



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, octubre (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2516
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00788-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito, ratifica apoderado
Demandante	Bancolombia S.A.
Cesionario	Reintegra S.A.S
Demandada	Alejandro Blandón González

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la representante legal de **Bancolombia S.A.** quien se denomina como cedente y el apoderado general de la entidad **Reintegra S.A.S**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

También, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se continúe como apoderado judicial el abogado **Pedro José Mejía Murgueitio**, para que actúe en su nombre y representación.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá **Reintegra S.A.S**, como cesionaria legal de **Bancolombia S.A.** ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho litigioso, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, por ese lineamiento de solicitud en cuanto se continúe el **Pedro José Mejía Murgueitio** como apoderado judicial de la entidad cesionaria, esta judicatura ratificará dicho reconocimiento de personería otorgado.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como cesionario del crédito a **Reintegra S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

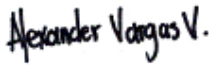
Segundo: Ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional 36.381 del C. Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 24 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c84a51b932c07d516b3a531a7ec75c008b8ed4d40494e31cb66b15ac9e555a
Documento generado en 23/10/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, solicitud de aplazamiento pretendido por la apoderada judicial, por cita médica de Ana Libia Angulo de Morales. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, octubre (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No 2758
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00359-00
Decisión:	Reprograma diligencia
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Angelica María Morales Angulo, Ana Libia Angulo de Morales

De cara a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adiada para el **24 de octubre hogaño**, elevada por la apoderada judicial de las demandadas, por cita médica programada con antelación por su Eps Cosmitet para Ana Libia Angulo de Morales en la Ciudad de Cali, en tanto que se encuentra como justificación razonable, se accederá a la petición, de la forma señalada en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., reprogramando por única vez la diligencia, para el **lunes 27 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia agendada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1668 del 04 de octubre hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

Segundo: Fijar para **lunes 27 de noviembre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.**, diligencia de agotamiento de las actuaciones y etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Parágrafo: Por secretaria, comuníquese link para diligencia prevista a través de la plataforma Lifesize.

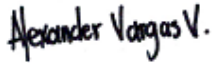
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 24 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e5b5b3ce31b9f64bf3283fdc9bc3a37a6e895e8f66705dc6ff28e2dbcda3523
Documento generado en 23/10/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, octubre (23) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2720
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00119-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	José Wilmar Collazos Lucio
Demandado	Vladimir Ríos Soto

Se efectúa pronunciamiento de la solicitud allegada por Eider Quintana Tejada a través del canal digital eiderquintana@yahoo.com.co, quien con ocasión a una notificación fallida, manifiesta la conducta concluyente del demandado, al conocer la existencia del proceso, desde el 15 de mayo del año que avanza, por tanto solicita, tenerlo por notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C. G. del Proceso.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a*

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, y, teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y comparecencia electrónica de Vladimir Ríos Soto a través del canal digital de Eider Quintana Tejada, quien solicitó tener por notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del Proceso. Se precisa, que la misma notificación no cumple con los presupuestos de la norma en comento si bien el demandado no manifestó expresamente que conoce de una determinada providencia en su acuse de recibido.

Ahora bien, de respectivo análisis a notificación del extremo pasivo, una vez la parte actora demuestra la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Vladimir Ríos Soto, se dispondrá a tenerla en cuenta mediante la dirección email vriossoto2@gmail.com por haber sido recibida el **15 de mayo de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Vladimir Ríos Soto, mediante el canal vriossoto2@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de mayo de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 136 hoy, 24 de octubre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34bac6c2bf8516fb65354b6e3e612f66e6df7190639d99b66bbbd60324b8e31**

Documento generado en 23/10/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>